



NUMERO
DE FOLIO



morena
La esperanza de México



346



H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINATANA ROO.

Quienes suscribimos, la **Diputada María José Osorio Rosas**, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; el **Diputado Hugo Alday Nieto**, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos, y el **Diputado Ricardo Velazco Rodríguez**, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, todos ellos integrantes de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de la facultad que nos confieren los artículos 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; así como 36 fracción II del Reglamento de Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; sometemos a su aprobación, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE PROPIA IMAGEN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El vertiginoso avance de las tecnologías de la información, las redes sociales y los medios digitales ha transformado la manera en que las personas interactúan,



se comunican y proyectan su identidad. Sin embargo, esta evolución también ha traído consigo nuevos riesgos y vulnerabilidades que afectan la esfera más íntima de la personalidad humana: la imagen propia.

En la actualidad, cualquier persona puede capturar, reproducir y difundir imágenes de terceros con tan solo un dispositivo móvil y una conexión a internet. Estas imágenes, al circular sin control en redes sociales, plataformas digitales o medios de comunicación, pueden ser objeto de manipulación, uso comercial, explotación o incluso de acoso y difamación, afectando gravemente la dignidad, reputación y privacidad de las personas.

En este contexto, el Código Civil del Estado de Quintana Roo carece de una regulación expresa que reconozca y proteja el derecho a la propia imagen como un atributo de la personalidad. Esta ausencia normativa genera vacíos jurídicos que dificultan la defensa de las personas ante el uso no autorizado o abusivo de su imagen, y limita la posibilidad de reclamar el cese de los actos lesivos o la reparación del daño moral correspondiente.

Por tanto, se hace necesario incorporar en la legislación civil estatal una disposición clara, moderna y acorde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, que reconozca la imagen como una extensión de la persona y como un bien jurídico tutelado.



El derecho a la propia imagen tiene su fundamento en el principio de dignidad humana, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho a la propia imagen es un derecho fundamental que emana de la dignidad personal y permite a cada individuo controlar cómo se utiliza su imagen y características identificativas, previniendo su uso indebido sin consentimiento. Este derecho protege la dimensión moral de una persona, incluyendo aspectos como la voz o el nombre, y evita la captación, reproducción y publicación no autorizadas de su imagen. Es crucial para equilibrar la libertad de expresión y el derecho a la información, garantizando que los intereses personales no se vean vulnerados sin una justificación válida basada en la relevancia pública o el interés informativo. Los elementos clave del derecho a la propia imagen incluyen el consentimiento necesario para usar la imagen, la protección contra la difusión de cualquier representación reconocible de la persona y la salvaguarda contra el uso indebido que afecte la dignidad, el honor o la intimidad del individuo.

Asimismo, el artículo 16 constitucional protege la vida privada, los datos personales y la inviolabilidad de las comunicaciones, derechos que guardan estrecha relación con la imagen, pues esta constituye una manifestación visual de la identidad y personalidad de cada individuo.



En el ámbito internacional, el derecho a la propia imagen se encuentra tutelado de manera implícita en diversos instrumentos ratificados por México, entre los cuales destacan:

- ✓ Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prohíbe injerencias arbitrarias en la vida privada.
- ✓ Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que protege la honra y reputación de las personas.
- ✓ Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

De estos preceptos se desprende la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas para proteger la identidad y privacidad de las personas frente a injerencias o ataques ilegítimos, lo que incluye la utilización no consentida de su imagen.

El derecho a la imagen, junto con el derecho al honor y a la intimidad, forma parte del conjunto de derechos de la personalidad, que son inherentes a la condición humana, irrenunciables e inalienables, y que tienen por objeto preservar la integridad moral, física y social de la persona.



El derecho a la imagen propia no es un derecho de autor, Marco Antonio Zavala Arredondo en su estudio "El Derecho a la Propia Imagen y su Regulación en la Ley Federal de Derechos de Autor"¹, publicado con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, menciona que: *"Curiosamente, hoy no hace el código civil para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal (CCDF) hoy el ordenamiento que regula el derecho a la propia imagen sino que en forma indebida son los artículos 86 y 87 de la LFDA, los que se encargan de preverlo. El CCDF se limita a tutelar los derechos de la personalidad por vía de consecuencia, esto es, cuando la infracción sobre uno de estos se ha actualizado como resultado hoy de la comisión de un hecho ilícito, hola produciéndose un daño moral. En consecuencia, procede analizar si se encuentra justificada o no la inclusión del derecho del efigiado en la legislación autoral.*

Pese a la advertencia que formó la Cifuentes, consistente en que el derecho a la propia imagen no debe confundirse con el derecho de autor de la persona que retrata la imagen (pues el asunto autoral es distinto de la necesidad de proteger esa representación personal, completamente identificada con la persona misma, con carácter innato, especial y vitalicio), se suele identificar ambos derechos, al considerarse que el derecho que una persona goza respecto de su figura tiene su apoyo en la ficción de que tenemos sobre nosotros un derecho igual al que un escultor ejerce sobre su estatua. Empero, resulta claro advertir que el derecho de autor tutela la paternidad intelectual y las facultades que de ella derivan, en tanto que el derecho que tenemos respecto de nuestra propia imagen no se puede

¹ Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/download/2275/2138>



considerar como una tutela de paternidad intelectual, ni siquiera de una paternidad respecto de nuestro aspecto físico, supuesto que de concebirse, en dado caso el derecho correspondería a nuestros padres y no a nosotros mismos. Además, el derecho moral del autor, es decir, el aspecto considerado como derecho de personalidad por extensión, no es connatural del hombre en vista de que se requiere un proceso mental y que el mismo se plasme En un objeto material para que la tutela aparezca. Dicho proceso mental, obviamente, será siempre posterior al nacimiento del titular del derecho. Tampoco han identificarse únicamente al derecho a la propia imagen como el límite del derecho de autor del retrato como obra de ingenio, pues el efigiado puede oponerse a la difusión, reproducción o fijación de su imagen, cualquiera que sea quien la divulgue, autor no del retrato incluso si la obra de arte o la fotografía pasaron ya el dominio público y no son tutelarles por el derecho de autor."

Sin embargo, al tratarse de una fotografía, un video o un archivo sonoro, principalmente, el que se contienen los elementos de imagen o voz de una persona que se explotan de forma comercial sin su consentimiento, es que se ha determinado su protección de manera convencional en tratados internacionales a través de los derechos de autor, toda vez que, al plasmarse esos elementos de la personalidad en un soporte material estamos en presencia de una obra protegida en México por el derecho de autor, sin requerir siquiera el proceso de registro de la obra tal como lo establece la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 5².

² LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.



A nivel nacional, varias entidades federativas han reconocido el derecho a la propia imagen dentro de sus Códigos Civiles, tales como:

- Estado de México
- Jalisco.
- Nuevo León.
- Tlaxcala

Estas legislaciones establecen la imagen como un atributo de la personalidad y regulan su uso, las excepciones al consentimiento y las consecuencias jurídicas por su violación.

La propuesta que se plantea para Quintana Roo se inspira en estas experiencias legislativas, pero las adapta a la realidad contemporánea del estado, con énfasis en la protección digital y la armonización con los principios constitucionales.

La presente iniciativa busca llenar un vacío normativo y dotar de certeza jurídica a la ciudadanía, a las autoridades y a los particulares respecto al uso de la imagen personal.

“Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”



Se propone incorporar un nuevo Capítulo IV Bis dentro del Título Primero del Libro Primero del Código Civil del Estado, con los siguientes objetivos:

1. **Reconocer la imagen como atributo de la personalidad**, junto al nombre, el estado civil y el domicilio.
2. **Proteger el derecho a decidir** sobre la captación, reproducción, publicación o difusión de la imagen.
3. **Prever la responsabilidad civil** derivada del uso no autorizado o abusivo de la imagen.
4. **Establecer excepciones legítimas** al consentimiento, en casos de interés público, fines informativos, artísticos o científicos.
5. **Reforzar la protección de niñas, niños y adolescentes**, conforme al principio del interés superior de la niñez.
6. **Ampliar la tutela al ámbito digital**, donde la vulneración del derecho a la imagen es más frecuente e inmediata.

De este modo, la reforma no solo reconoce un derecho, sino que previene conflictos, protege la dignidad humana y armoniza la legislación civil quintanarroense con los estándares nacionales e internacionales.

El reconocimiento del derecho a la imagen incidirá positivamente en múltiples ámbitos:



- **En lo social**, fortalecerá la cultura del respeto a la identidad y a la privacidad, fomentando el uso responsable de los medios digitales y la conciencia sobre el consentimiento en la difusión de imágenes.
- **En lo jurídico**, permitirá a las víctimas del uso indebido de su imagen acceder a mecanismos de reparación civil, como el retiro de contenido o la indemnización por daño moral.
- **En lo tecnológico y mediático**, impulsará la responsabilidad ética de plataformas digitales, medios de comunicación, productores audiovisuales y creadores de contenido, quienes deberán ajustar sus prácticas al marco legal.
- **En lo educativo y cultural**, permitirá promover el respeto a la imagen personal desde edades tempranas, a fin de prevenir la exposición o explotación indebida de menores de edad.

El reconocimiento del derecho a la propia imagen en el Código Civil del Estado de Quintana Roo constituye una respuesta necesaria ante los desafíos que plantea la sociedad digital y mediática del siglo XXI.

Es importante mencionar que, al tratarse el documento base de la acción de una obra en los términos previamente planteados, la norma federal especial establece límites para el reclamo de cualquier tipo de derechos derivados de tales obras de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor³.

³ LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.



Con esta reforma, el Estado reafirma su compromiso con la dignidad humana, la libertad individual y la protección integral de los derechos de la personalidad, garantizando que toda persona pueda decidir sobre la representación y el uso de su imagen, en condiciones de respeto y seguridad jurídica.

En razón de todo lo anterior se reproduce el siguiente cuadro que ilustra el contenido de las modificaciones antes aludidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO ADECUADO DEL PROPUESTO
Sin correlativo	CAPITULO IV BIS PROPIA IMAGEN Artículo 551 BIS.- La imagen es la reproducción identificable de las formas de representación o identificación, físicas

Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

- I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;
- II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;
- III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;
- IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro. Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;
- V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;
- VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;
- VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos; y
- VIII. Publicación y representación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad. Las entidades autorizadas o reconocidas podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción, bajo los términos de los tratados internacionales suscritos y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, para el intercambio transfronterizo de ejemplares en formatos accesibles, incluida su importación.



TEXTO VIGENTE	TEXTO ADECUADO DEL PROPUESTO
	o digitales de una persona sobre cualquier soporte material. Artículo 551 TER. - Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de la voz, el rostro, el cuerpo, el nombre y cualquier otra forma de representación gráfica, audiovisual o sonora susceptible de identificación individual, sin limitarse a los rasgos visibles de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma. Artículo 551 QUATER. - Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso. Artículo 551 QUINQUIES. - La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público. Artículo 551 SEXTIES. - Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea



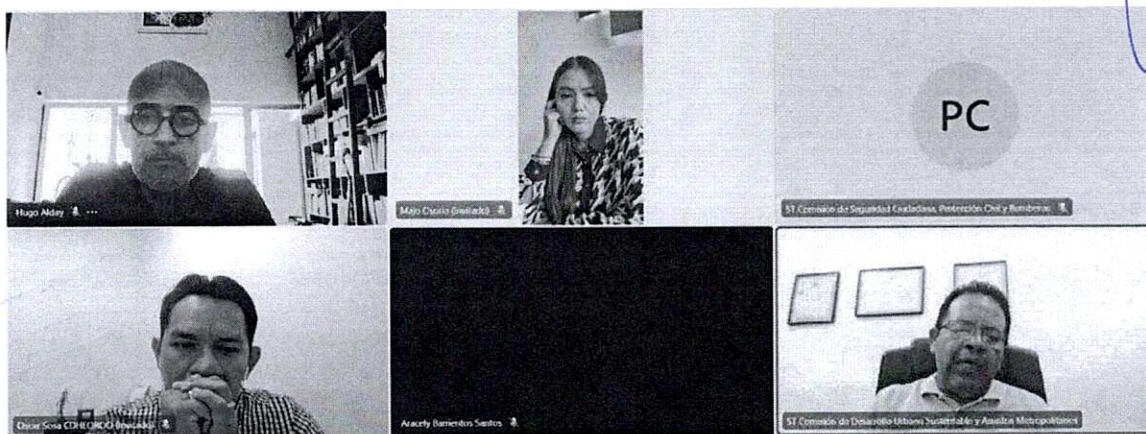
TEXTO VIGENTE	TEXTO ADECUADO DEL PROPUESTO
	consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen de manera integral los daños ocasionados. Artículo 551 SEPTIES. - El derecho a la propia imagen no impedirá: I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público. II. La utilización de la caricatura o parodia de dichas personas, de acuerdo con el uso social. III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.
Artículo 671.- La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre se rige por lo dispuesto al respecto por este Código.	Artículo 671.- La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre y la propia imagen se rige por lo dispuesto al respecto por este Código.



Es importante mencionar que para formular la presente iniciativa realizamos diversas reuniones de trabajo con los operadores de la norma jurídica, así como con la sociedad civil organizada, a fin de establecer un ejercicio de participación ciudadana transparente.

EJERCICIO DE PARLAMENTO ABIERTO

Durante el proceso de construcción de la presente iniciativa, convocamos los días 18 y 25 de noviembre de 2025 a la Comisión de Derechos Humanos; contando con la presencia de la diputada María José Osorio Rosas y secretarios técnicos de varios diputados de la XVIII Legislatura; así como diversos organismos de participación ciudadana como la Barra de Abogados Colegio de Profesionistas de Quintana Roo, con quienes intercambiamos opiniones y criterios jurídicos y conceptuales sobre la procedencia ética, moral, política y legal de la presente iniciativa.





MO PC

TEXTO-VIGENTE	TEXTO-ADECUADO-DEL-PROPUESTO
Sin-correlativo	CAPITULO-IV-BIS PROPIA-IMAGEN Artículo 551-BIS.- La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material. Artículo 551-TER.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma. Artículo 551-QUATER.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

SE

Estilos Edición Create a PDF Dictar Confidencialidad Complementos Editor Copilot

Artículo 551-TER.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de la voz, el rostro, el cuerpo, el nombre y cualquier otra forma de representación gráfica, audiovisual o sonora susceptible de identificación individual sin limitarse a los rasgos visibles de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.	Se dice lo anterior, toda vez que la porción que refiere "la facultad para disponer de su apariencia" es limitada, dado que no debe considerarse como los rasgos físicos o apariencia de una persona como el derecho sobre su imagen, sino más bien debe especificarse elementos como la voz, el rostro, el cuerpo, el nombre, así como cualquier
---	---

Oscar Sosa (Invitado)

Ricardo Velasco Rodríguez

ST Comisión de Desarrollo Urbano y...

Cabe destacar que, además de las reuniones virtuales para comenzar a desarrollar esta propuesta, se incorporaron las propuestas y comentarios recibidos vía correo electrónico de los participantes en este ejercicio parlamentario participativo.



En este mismo sentido y con la finalidad de profesionalizar el ejercicio legislativo y acorde a las nuevas metodologías derivadas de las teorías de argumentación jurídica, haremos a continuación un breve estudio del contenido de la presente iniciativa a efecto de verificar si la misma cumple con los requisitos que establece la teoría de la LEGISPRUDENCIA y en particular de la teoría FONÉTICA, mismas que tienen como fin último estandarizar el proceso legislativo a efecto de que éste, sea considerado por la ciencia jurídica como un sistema comprobable de creación de derecho ante la filosofía jurídica contemporánea, haciendo del ejercicio legislativo un proceso más jurídico y menos político en la construcción de derecho eficaz.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA DESDE LA LEGISPRUDENCIA

De acuerdo con diversos autores de la argumentación jurídica, el proceso legislativo, aun cuando forma parte fundamental de las fuentes del derecho, por ser el ente creador de la Ley, no forma parte de la ciencia jurídica. **Se consideró al poder judicial como co-creador de normas a partir de juicios de inconstitucionalidad por la metodología establecida en las normas para llegar a la creación o des-creación de leyes superponiéndose al legislador, pero no a éste como fuente principal.**⁴

⁴ ALDAY NIETO, Hugo, *La legisprudencia como herramienta para el mejoramiento de las leyes*, <https://24horasqroo.mx/2025/09/09/legisprudencia-hugo-alday/>



La razón fundamental es que, en el proceso de construcción de normas desde un Poder Legislativo, no se observan reglas específicas que puedan acreditar que son producto de un proceso científicamente comprobable, ya que intervienen aspectos externos a la norma o al estudio del derecho, como la política y las decisiones de ideológicas de grupo, que en algunos casos se imponen por medio de las decisiones mayoritarias alejándose del buen derecho.

Es por ello por lo que, en la década de 1990 en Europa surge la corriente de la **legisprudencia** como respuesta a la excesiva judicialización del derecho y la escasa reflexión sobre el rol del legislador, lo que pasa hoy en toda América latina.⁵

La escuela de Bruselas de la que es representante **Wintgens** y otros juristas desarrollan la teoría de la jurisprudencia como disciplina autónoma, influenciada por la filosofía del derecho, la teoría democrática y la epistemología normativa.

La jurisprudencia es la teoría crítica de la legislación. A diferencia de la jurisprudencia (*que estudia la interpretación judicial de las normas*), la jurisprudencia se enfoca en el proceso de creación de leyes, sus fundamentos racionales, su legitimidad democrática y su calidad normativa.

⁵ WINTGENS, Luc J., *Legisprudencia como una nueva teoría de legislación*,

<https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/ab7e6c3c-4f21-43cc-b625-0fe765895ed6/content>



En palabras de Luc J. Wintgens, uno de sus principales exponentes: ***“La legisprudencia es la reflexión sistemática sobre la racionalidad del legislador en el proceso de producción normativa.”*** De manera general, atendiendo a los elementos que desde mi perspectiva se recogen de la teoría de la legisprudencia, de la que más adelante Manuel Atienza⁶ de la Universidad de Alicante, España, realiza todo un sistema de revisión del proceso legislativo, son los siguientes:

Dimensión mínima para considerar	Descripción	Análisis de la Iniciativa
Práctica contextual	La norma se diseña considerando el entorno social, político y cultural.	Si, la norma surge a raíz de diversas propuestas derivadas de la problemática que existe en Quintana Roo, derivada del crecimiento de las violencias a través del uso de imágenes.
Deliberación pluralista	Se promueve el diálogo entre actores diversos, reconociendo la complejidad moral.	Sí, se llevaron a cabo reuniones diversas con la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo y Barras de Abogados.

⁶ ATIENZA, Manuel, *Legislación en serio*, Tirant Lo Blanch, España, 2019.



Dimensión mínima para considerar	Descripción	Análisis de la Iniciativa
Ética legislativa	Se evalúa la justicia material de la norma, no solo su legalidad formal.	Sí, desde el Código Civil se propone la protección adicional para que, en su caso, se pueda acceder al reclamo adicional de daños y perjuicios en caso del uso indebido de la imagen de un apersona son su consentimiento estableciendo las excepciones correspondientes.
Flexibilidad normativa	Se admite la revisión y adaptación de leyes según su impacto real.	Si, se incorporaron las propuestas y comentarios de los participantes en el proceso participativo.
Responsabilidad política	El legislador asume consecuencias de sus decisiones más allá del ciclo electoral.	Sí, dado que, en nuestra experiencia, algunas características han escapado en su observancia y obligatoriedad.



Derivado de lo anterior, podemos considerar que la presente iniciativa cuenta con los elementos desarrollados por la LEGISPRUDENCIA como indispensables para ser una propuesta solvente.

De la misma manera, dentro de esta corriente que busca el fortalecimiento del derecho a través del proceso legislativo para acercarlo a la ciencia jurídica, surge la **teoría Fronética** de **Helen Xanthaqui**, que entre otros temas expone la necesidad de acercar las iniciativas a los entes operadores de la norma y las personas o grupos que son parte o de verían afectados con la promulgación de ésta, razón por lo que comparto una tabla en la que se contienen cuatro elementos que analiza esta teoría para poder calificar el proceso creador de leyes en los poderes legislativos.

Evaluación de impacto legislativo:	Determinar si una ley cumple sus objetivos y si fue diseñada con evidencia suficiente.	Análisis de la Iniciativa
Control constitucional preventivo:	Revisar la constitucionalidad de una norma antes de su promulgación.	La iniciativa fue analizada dentro de un contexto de derecho comparado con fundamento en los derechos humanos y derivado de normas federales especiales.
Diseño institucional:	Proponer reformas al proceso legislativo para mejorar su	A través del proceso de creación de la presente Ley,



Evaluación de impacto legislativo:	Determinar si una ley cumple sus objetivos y si fue diseñada con evidencia suficiente.	Análisis de la Iniciativa
	transparencia, deliberación y eficacia.	se hace una descripción detallada de la necesidad de esta adición, a efecto de poder reconocer este derecho para posteriormente accionar a través de la legislación civil por daños y perjuicios.
Parlamento abierto:	Promover mecanismos de participación ciudadana y rendición de cuentas en la producción normativa.	Esta propuesta ha sido discutida y contiene los comentarios y propuestas derivadas de Parlamento Abierto.

Hoy en día, las teorías de la argumentación jurídica están tratando de acercar cada vez más el quehacer del Poder Legislativo al mundo de la ciencia jurídica como fuente creadora de derecho, para alejarlo de la política que durante décadas lo ha mantenido fuera de esta rama de estudio por la poca seriedad con la que se ha construido el derecho a base de votos sustentados en el mayoriteo y no en la razón jurídica o en el sustento de los elementos antes descritos, lo que muchas veces ha servido para aprobar normas al margen del estado de derecho y del contenido constitucional de un Estado.



Es así que, con estas medidas técnicas y socializando debidamente la propuesta, se pretende fortalecer la tutela de los derechos de la propia imagen de cada quintanarroense, garantizando la protección generalizada por la vía civil contribuyendo a un marco jurídico más sólido, justo y eficaz.

Por lo antes expuesto, pongo a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE PROPIA IMAGEN.

ÚNICO. Se adiciona el Capítulo IV Bis al Título Tercero de la Primera Parte Especial denominada del Derecho de las Personas del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**CAPITULO IV BIS
PROPIA IMAGEN**

Artículo 551 BIS. - La imagen es la reproducción identificable de las formas de representación o identificación, físicas o digitales de una persona sobre cualquier soporte material.



Artículo 551 TER. - Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de la voz, el rostro, el cuerpo, el nombre y cualquier otra forma de representación gráfica, audiovisual o sonora susceptible de identificación individual, sin limitarse a los rasgos visibles de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

Artículo 551 QUATER. - Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

Artículo 551 QUINQUIES. - La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

Artículo 551 SEXTIES. - Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen de manera integral los daños ocasionados.

Artículo 551 SEPTIES. - El derecho a la propia imagen no impedirá:



I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.

II. La utilización de la caricatura o parodia de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Artículo 671.- La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre y la propia imagen se rige por lo dispuesto al respecto por este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto



Dado en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y
ASUNTOS METROPOLITANOS DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO.

DIPUTADA MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO

DIPUTADO RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA, PROTECCIÓN
CIVIL Y BOMBEROS

